

RESOLUCION No. 309-04
BANCO DE RESERVAS DE LA REP. DOM.
SECTOR PÚBLICO - CARTERA DE CREDITO

La Junta Monetaria ha dictado Cuarta Resolución de fecha 9 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

"1. Disponer que en lo adelante los bancos comerciales y de servicios múltiples, para conceder avales en moneda extranjera distintos a los avales que garantizan operaciones de comercio exterior, así como para renovar los concedidos hasta la fecha de la presente Resolución, requerirán de la autorización previa del Banco Central, en el entendido de que los avales comerciales que garantizan operaciones de comercio exterior no requerirán de dicha aprobación.

PARRAFO I: Las referidas solicitudes deberán ser tramitadas vía Superintendencia de Bancos, debiendo dicho Organismo Supervisor remitir su dictamen al Banco Central en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles. Asimismo, el Banco Central tendrá un plazo de 2 (dos) días hábiles para evaluar y dar respuesta a dichas solicitudes.

PARRAFO II: Para los fines de la presente Resolución se entenderá por avales comerciales en moneda extranjera no sujetos a las disposiciones establecidas en el Ordinal 1 que antecede, aquellos otorgados por los bancos comerciales y de servicios múltiples para garantizar operaciones de comercio exterior, tales como financiamiento de importaciones a través de crédito de suplidores, cartas de crédito, líneas de financiamiento, entre otros, a ser definidos en el instructivo que elaborará la Gerencia del Banco Central. 2. Instruir a la Superintendencia de Bancos a subdividir la cuenta de "Avalos" en dos tipos, de manera que se creen las subcuentas correspondientes a los "Avalos Comerciales" y a "Otros Avalos", a fin de que puedan ser debidamente identificadas por las instituciones financieras.

3. Los bancos comerciales autorizados a ofrecer servicios múltiples bancarios que incumplan la disposición señalada en el Ordinal 1 de la presente Resolución serán pasibles de un requerimiento de provisión equivalente al 100% (cien por ciento) de los avales otorgados sin la previa autorización del Banco Central.

4. Instruir a la Superintendencia de Bancos para que cree un Registro de Avalos que sirva como mecanismo de control de todas las operaciones de avales, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que realicen las entidades financieras autorizadas a otorgar avales. Para tales fines, dicho Organismo Supervisor deberá adoptar las acciones pertinentes así como elaborar el instructivo correspondiente para su aplicación.

5. Los Departamentos Financiero e Internacional del Banco Central, en coordinación con la Superintendencia de Bancos, deberán dar seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución. Asimismo, la Gerencia del Banco Central deberá elaborar un instructivo para la determinación de los criterios a ser utilizados en la evaluación de las futuras solicitudes de Otros Avalos en moneda extranjera que

presenten los bancos comerciales y de servicios múltiples.

6. La presente Resolución, que deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, deja sin efecto cualquier otra disposición de este Organismo en el(los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s)."

RESOLUCION No. 000309-05

La Junta Monetaria ha dictado su Quinta Resolución de fecha 9 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "Establecer las normas que regirán en lo adelante para la apertura y funcionamiento de las Oficinas de Representación en el país, de bancos y entidades financieras de procedencia extranjera.

1. Los bancos y entidades financieras constituidos de conformidad con leyes extranjeras, que deseen establecer Oficinas de Representación en el territorio nacional deberán solicitar la autorización correspondiente a la Junta Monetaria, Organismo rector del sistema financiero dominicano, por la vía de la Superintendencia de Bancos.

PARRAFO: Se entenderá por Oficinas de Representación Extranjeras aquellas entidades que actúan en el mercado internacional como agentes de negocios de sus casas matrices, y que dependen contable y administrativamente de éstas.

2. La entidad extranjera interesada en obtener dicha autorización deberá depositar en la Superintendencia de Bancos, junto a su solicitud, los siguientes documentos:

a) Certificación del Organismo Oficial que corresponda de que la entidad solicitante está operando normalmente al amparo de las leyes de su país, que rigen para ese tipo de instituciones;

b) Acto auténtico o certificación debidamente legalizada de la escritura de constitución y estatutos de la entidad solicitante, así como su razón social y domicilio en el país de origen;

c) Constancia de que conforme a las leyes de su país y sus propios estatutos, puede establecer Oficinas de Representación en otros países;

d) Autorización del ente gubernamental encargado de la vigilancia de la institución en su país de origen, para establecerse en la República Dominicana, si esto fuere exigido por las leyes de ese país;

e) Poder legalizado mediante el cual la instancia superior de la entidad solicitante nombra a la persona física que ostentará la representación legal de la entidad en la República Dominicana, en el que se describan las atribuciones delegadas en su favor;

f) Curriculum Vitae del representante, en el que se haga constar su experiencia y capacidad en materia financiera;

g) Memoria anual de la entidad financiera solicitante de los últimos tres (3) años.

h) Estados financieros auditados de los últimos tres (3) años;

i) Plan de negocios, especificando las actividades a realizar;

j) Declaración expresa de sumisión a las leyes, tribunales y autoridades de la

República Dominicana, en relación con los actos que celebre en el territorio nacional o que puedan surtir efectos en el mismo, derivados de las actividades que le son permitidas, establecidas en el Ordinal 3 de esta Resolución;

k) Cualesquiera otras informaciones o documentos, que a juicio del Banco Central y/o la Superintendencia de Bancos, sean necesarios para realizar una mejor evaluación de la solicitud.

PARRAFO I: La Superintendencia de Bancos dispondrá de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que la institución interesada haya depositado la solicitud junto a los documentos anteriormente señalados, para emitir un dictamen y someterlo a la consideración de la Junta Monetaria.

PARRAFO II: La Superintendencia de Bancos, en su proceso de evaluación de la solicitud, deberá determinar la seriedad y solvencia económica de la entidad solicitante y su potencial aporte a la obtención de créditos y capitales foráneos.

3. Las Oficinas de Representación sólo podrán realizar las actividades siguientes:

a) Prestar asesoramiento técnico, económico y financiero que pueda tener por fin vincular actividades bancarias y financieras locales con el exterior;

b) Proporcionar a su representado informaciones sobre potenciales clientes residentes en el país y viceversa;

c) Actuar como agentes promotores de negocios de sus representados;

d) Gestionar solicitudes de crédito en moneda extranjera de bancos y entidades financieras, así como de personas físicas o jurídicas establecidas en la República Dominicana.

4. Las Oficinas de Representación no podrán realizar las operaciones siguientes:

a) Operaciones propias de la banca, o de carácter bancario, como son, a título enunciativo, la captación de fondos en forma de depósito y de cualquier otro instrumento, préstamos directos y cualquier otro tipo de intermediación financiera que no esté contenida en el literal d) del Ordinal 3 de esta Resolución.

b) Inversiones de ningún tipo, propias de entidades bancarias y/o de las actividades de su representado;

c) Operaciones cambiarias;

d) Conceder avales o garantías;

e) Recibir pagos de obligaciones contraídas por residentes en el país con su representado, así como recibir y transferir recursos, valores y otros efectos de cualquier naturaleza, para el banco o entidad financiera representada.

5. La persona física que ostente la representación legal de la Oficina no podrá ser empleado de bancos o entidades financieras en la República Dominicana.

6. La persona física que ostente la representación del banco o entidad financiera no podrá delegar en otra persona las responsabilidades inherentes a dicho cargo. En caso de impedimento del titular, transitorio o permanente, la entidad representada deberá designar un nuevo representante, siguiendo las formalidades y requisitos establecidos en esta Resolución.

7. Las Oficinas de Representación deberán estar ubicadas en locales independientes de las oficinas que alojan los bancos comerciales y entidades financieras que operan en el territorio nacional, debiendo estar debidamente identificadas como tales, integrando a la razón social de la entidad representada, la denominación "Oficina de Representación".

8. Una vez concedida la autorización correspondiente, la Oficina de Representación de que se trate deberá:

a) Informar a la Superintendencia de Bancos la apertura de la Oficina con por lo menos (15) quince días de anticipación, a fin de que el Organismo Supervisor verifique el cumplimiento de los términos del Ordinal 7 que antecede.

b) Publicar en un diario de amplia circulación nacional la autorización otorgada, haciendo constar las operaciones que podrá efectuar.

9. La Superintendencia de Bancos actuará como Organismo Supervisor de las Oficinas de Representación, debiendo para tales fines realizar, por lo menos una vez al año, inspecciones in - situ, en las cuales:

a) Verificará si la Oficina de Representación está dentro de los límites de su plan de negocios y de las actividades que le fueron autorizadas;

b) Requerirá las informaciones y documentos que considere pertinentes, que le permita contar con los elementos necesarios para realizar una supervisión efectiva.

10. Las Oficinas de Representación deberán remitir trimestralmente a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, un reporte sobre las operaciones de créditos que realice el banco o la entidad financiera representada, con personas naturales o jurídicas dominicanas o residentes en la República Dominicana.

11. Asimismo, las referidas Oficinas remitirán anualmente a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, los estados financieros auditados y la Memoria Anual del Banco o entidad financiera representada, así como cualquier otra información que dichas autoridades consideren pertinente.

12. En caso de incumplimiento por parte de las Oficinas de Representación de las disposiciones de esta Resolución, la Superintendencia de Bancos dispondrá, según la gravedad de la falta, la suspensión temporal de la representación de que se trate, o la recomendación a la Junta Monetaria de la revocación de la autorización otorgada.

13. Las Oficinas de Representación que operan actualmente en el país, en virtud de una autorización concedida por la Junta Monetaria, deberán acogerse a los términos de la presente Resolución a partir de la fecha de publicación de la misma.

14. Se instruye a la Superintendencia de Bancos para que verifique e identifique las oficinas y/o agentes representantes de entidades financieras que se encuentran operando en el país, al margen de las disposiciones vigentes sobre esta materia, y ejecute las acciones que estime pertinentes, al amparo de la legislación que corresponda.

15. La Superintendencia de Bancos deberá dar seguimiento al cumplimiento de esta Resolución.

16. La presente Resolución, que deberá ser publicada en uno o más diarios de

amplia circulación nacional, deja sin efecto cualquiera otra disposición de este Organismo en el (los) aspecto(s) que le sean contrario(s)."

RESOLUCION No. 000309-06

La Junta Monetaria ha dictado Sexta Resolución de fecha 9 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

"1. Modificar la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 29 de junio de 1993 y sus modificaciones, relativa a las Normas Bancarias de Clasificación de Activos para Instituciones Financieras, en los aspectos que se indican a continuación:

a) Agregar en el Capítulo I "Evaluación y Clasificación del Riesgo de la Cartera de Créditos", Ordinal 3 "Clasificación de la Cartera por Tipos de Créditos" un nuevo renglón en adición a los créditos comerciales, de consumo e hipotecarios para vivienda, el cual se define de la manera siguiente: iv) Créditos a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa: Son préstamos destinados al financiamiento de los micro, pequeños y medianos empresarios. Para los fines de las Normas Bancarias se considerarán como tales los deudores cuyas obligaciones totales no excedan el equivalente en moneda nacional a US\$30,000.00 (treinta mil dólares).

b) Agregar en el Capítulo I "Evaluación y Clasificación del Riesgo de la Cartera de Créditos", Ordinal 3 "Clasificación de la Cartera por Tipos de Créditos", una nueva clasificación de créditos denominada "Clasificación de Créditos a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa", la cual expresará lo siguiente: Créditos a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa: Son préstamos destinados al financiamiento de los micro, pequeños y medianos empresarios. Para los fines de las Normas Bancarias se considerarán como tales, los deudores cuyas obligaciones totales no excedan el equivalente en moneda nacional a US\$30,000.00 (treinta mil dólares). En atención a la morosidad en el pago de las cuotas, se utilizará la clasificación siguiente:

i) Categoría "A": Cuando el saldo de los préstamos tenga sus cuotas al día o con una mora no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

ii) Categoría "B": Cuando el saldo de los préstamos tenga atrasos entre cuarenta y seis (46) días y sesenta (60) días en el pago de sus cuotas.

iii) Categoría "C1": Cuando el saldo de los préstamos tenga atrasos entre sesenta y un (61) días y noventa (90) días en el pago de sus cuotas.

iv) Categoría "C2": Cuando el saldo de los préstamos tenga atrasos entre noventa y un (91) días y ciento veinte (120) días en el pago de sus cuotas.

v) Categoría "D1": Cuando el saldo de los préstamos tenga atrasos entre ciento veintiún (121) días y ciento ochenta (180) días en el pago de sus cuotas.

vi) Categoría "D2": Cuando el saldo de los préstamos tenga atrasos entre ciento ochenta y un (181) días y doscientos setenta (270) días en el pago de sus cuotas.

vii) Categoría "E": Cuando el saldo de los préstamos tenga atrasos por doscientos setenta y un (271) o más días en el pago de sus cuotas.

c) Modificar en el Capítulo I "Evaluación y Clasificación del Riesgo de la

Cartera de Créditos", Ordinal 3.1 "Clasificación de la Cartera de Créditos Comerciales", para que exprese lo siguiente: Las entidades financieras deberán clasificar el cien por ciento (100%) de los créditos comerciales, cuya sumatoria por deudor exceda de un monto equivalente en moneda nacional a US\$30,000.00.

d) Modificar el Apéndice No. 1, "Informaciones que deben Proporcionar las Instituciones Financieras sobre sus Deudores y sus Operaciones Crediticias", para que en lo adelante se exprese de la manera siguiente:

2.- CREDITOS DE CONSUMO, HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA Y MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Antepenúltimo Párrafo: En relación a los deudores comerciales, de consumo, hipotecarios para vivienda y micro, pequeña y mediana empresa, a nivel agregado deberá suministrarse la sumatoria de los capitales de las obligaciones de los deudores clasificados, el total de los préstamos otorgados por la institución y las acreencias asimilables a créditos.

e) Modificar el Capítulo relativo a "PROVISIONES Y CASTIGOS ATENDIENDO A LA CLASIFICACION DE ACTIVOS", Ordinal 1 "Provisiones y Castigos sobre la Cartera de Créditos", párrafo 2, para que en lo adelante exprese de la forma siguiente: Las provisiones globales serán aquellas que se determinen mediante el proceso de clasificación de activos, y pueden ser específicas y genéricas. Las específicas son aquellas que se requieren a un tipo determinado de créditos, comerciales, consumo e hipotecarios para vivienda y micro, pequeña y mediana empresa, y las genéricas son las que afectan la totalidad de las colocaciones e intereses por cobrar, independientemente del riesgo de sus operaciones, conforme lo disponga la Junta Monetaria.

f) Modificar el Ordinal 4, relativo a la "Cuarta Etapa y Régimen General" del subtítulo "Régimen Transitorio de Aplicación del Sistema de Clasificación de Activos", del Capítulo V "Supervisión de la Clasificación de Activos", para que en lo adelante exprese lo siguiente:

4. Cuarta Etapa y Régimen General: La cuarta etapa, también de seis (6) meses, implicará el inicio de la aplicación permanente del régimen de clasificación de activos descrito en estas Normas. A partir del 30 de junio del año 2000 se incorporarán los elementos siguientes:

i) Clasificar el cien por ciento (100%) de la cartera de créditos comerciales cuyo monto por deudor exceda el monto equivalente en moneda nacional a US\$30,000.00 (treinta mil dólares).

ii) Clasificar el cien por ciento (100%) de los deudores de consumo, hipotecarios de vivienda y créditos a la micro, pequeña y mediana empresa, sobre la base de su morosidad, de acuerdo a las categorías y pautas establecidas;

iii) Actualizar permanentemente los listados de información adicional ya señalados; y

iv) Los resultados del proceso de calificación, así como los listados citados, deben ser enviados a la Superintendencia de Bancos a más tardar el último día

laborable del mes siguiente a la fecha corte de dichas informaciones. g) Modificar en el Capítulo I "Evaluación y Clasificación del Riesgo de la Cartera de Créditos", Ordinal 3.1 "Clasificación de la Cartera de Créditos Comerciales", Inciso vi, Categoría "D2 Créditos de muy Alto Riesgo", tercer párrafo, para que exprese lo siguiente: Asimismo, se clasificarán en esta categoría aquellos créditos cuyo pago esté totalmente condicionado a flujos de ingresos producidos por otras empresas o terceras personas en claras dificultades financieras, lo que provoca incertidumbre respecto de los montos y plazos en que se generarían los recursos. Igualmente deben clasificarse en esta categoría los créditos pactados a condiciones inferiores a las del mercado, con garantías que sólo permiten recuperar una mínima porción de los valores adeudados o que no sean legalmente ejecutables. Igualmente deberán ser incluidos en esta categoría aquellos deudores que hayan sido reestructurados presentando información financiera que muestran serias dificultades en su capacidad de pago, otorgamiento de nuevos plazos y condiciones de pago que no estén debidamente justificados, por lo que las entidades financieras no deberán interrumpir los plazos establecidos para determinar la morosidad del crédito, debiendo mantenerse las fechas de vencimiento originalmente pactadas.

h) Modificar el primer párrafo y eliminar el segundo párrafo del Capítulo IV "Constitución de Provisiones", para que en lo adelante exprese lo siguiente: Párrafo 1. Las instituciones financieras, al cierre de cada trimestre, deberán tener constituidas las provisiones para cubrir los riesgos de sus activos, conforme a las pautas que se establecen en las normas sobre provisiones y castigos, en base a los riesgos que se hubieren determinado en el proceso de clasificación de activos y las categorías asignadas, atendiendo a la autoevaluación que hubieren efectuado, siempre y cuando no hayan sido objeto de una reclasificación o de la aplicación de una provisión adicional por parte de la Superintendencia de Bancos, a cuyo efecto deberán considerarse estas últimas.

Párrafo 2 (eliminado)

i) Modificar los párrafos 1, 4, 6 y 7 del Capítulo V, relativo a la "Supervisión de la Clasificación de Activos", para que en lo adelante exprese lo siguiente:

Párrafo 1. La Superintendencia de Bancos realizará, en base a un cronograma previamente diseñado, por lo menos una vez al año, una inspección a cada entidad del sistema financiero, para revisar la autoevaluación de los activos realizadas por las mismas. Dichas inspecciones podrán dar lugar a reclasificaciones parciales o totales de los activos involucrados.

Párrafo 4. La clasificación oficial es la que comunique la Superintendencia de Bancos para cada uno de los deudores comerciales y emisores de una institución financiera y no podrá ser modificada hacia categorías de riesgo inferior sin que, en forma previa, la entidad financiera solicite una revisión o reconsideración a dicho Organismo y obtenga la autorización correspondiente. A partir de junio del 2000, las entidades financieras dispondrán de los primeros diez (10) días de cada mes, para formular a ese Organismo las solicitudes de apelaciones y revisiones de las

clasificaciones de deudores y emisores sobre los cuales no estén de acuerdo con la categoría de riesgo asignada por la Superintendencia de Bancos, o en relación a aquellos deudores y emisores que hayan obtenido antecedentes financieros suficientes, garantías adicionales y mejoría en el historial de pago, según sea el caso, que justifiquen las revisiones solicitadas. Al efecto, deberá anexarse a la solicitud la documentación necesaria para sustentar los planteamientos formulados. La Superintendencia de Bancos informará a la entidad de que se trate, los resultados de dicha apelación o revisión, en el trimestre siguiente al de la recepción de la solicitud autorizando, si procede, la deducción de las provisiones asignadas individualmente a los deudores y emisores de que se trate. Igual procedimiento será válido para los bienes adjudicados que sean realizados en efectivo.

Párrafo 6. Asimismo, a partir del 30 de junio del 2000 las entidades financieras podrán solicitar a la Superintendencia de Bancos, durante los primeros diez (10) días de cada mes, la revisión de los deudores y emisores que hayan cancelado la totalidad de sus obligaciones con posterioridad al último informe de evaluación de activos remitido a dicho Organismo, debiendo anexar la documentación necesaria que avale las cancelaciones correspondientes. La Superintendencia de Bancos revisará dichas cancelaciones e informará a la entidad de que se trate, los resultados de dicha revisión, en el trimestre siguiente autorizando, si procede, la deducción de las provisiones asignadas individualmente a los deudores y emisores de que se trate.

Párrafo 7. La Superintendencia de Bancos se reserva el derecho de desestimar aquellas apelaciones y solicitudes de revisiones, incluyendo cancelaciones que, a su juicio, no reúnan las condiciones requeridas por ese Organismo Supervisor o que se compruebe no ha constituido las provisiones correspondientes a la autoevaluación de dicha entidad. Si se detectan irregularidades en los casos apelados, incluyendo cancelaciones y/o deducción de provisiones, se aplicará una sanción a la institución financiera correspondiente, equivalente a dos (2) veces el monto de las provisiones que solicita deducir, sin perjuicio de las penalidades que establezcan las leyes sobre el particular.

j) Modificar el último párrafo del subtítulo "Régimen Transitorio de Aplicación del Sistema de Clasificación de Activos" del Ordinal 5.2 "Reclasificaciones Globales", del Capítulo V "Supervisión de la Clasificación de Activos", para que en lo adelante exprese lo siguiente: Las entidades financieras deberán realizar trimestralmente la clasificación de sus activos, debiendo remitir a la Superintendencia de Bancos las informaciones resultantes, a más tardar el último día laborable del mes siguiente a la fecha de corte de dichas informaciones. Las mismas deberán ser remitidas con una clasificación por deudor y por emisor, en base a las especificaciones contenidas en el Apéndice No. 1 de estas Normas y a los formularios de evaluación de activos que para tales fines elaboró la Superintendencia de Bancos. 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir del 30 de junio del año 2000, debiendo las instituciones financieras hacer su primer proceso de autoevaluación de activos trimestral al corte del 30 de septiembre del año 2000, fecha en que deberán registrar las provisiones que

resulten de su proceso de autoevaluación.

Párrafo Transitorio: La evaluación correspondiente al 31 de diciembre de 1999 será realizada por la Superintendencia de Bancos tomando como base los reportes remitidos por las entidades financieras al corte indicado, debiendo proceder dicho Organismo Supervisor a efectuar las verificaciones de campo conforme lo establecido en el Ordinal 1, literal i) de la presente Resolución.

3. La presente Resolución, que deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, deja sin efecto cualquier otra disposición de este Organismo en el(los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s)."